

Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **921/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el dieciocho de diciembre de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

- a).- *El reconocimiento de la plaza de base.*
- b).- *El pago de las prestaciones que corresponden a la plaza de base mencionada en el inciso anterior.*
- c).- *El pago de los salarios indebidamente retenidos.*
- d).- *El pago y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social.*

HECHOS:

1.- Con fecha el XX de XXXX del año XXX, fui contratada para laborar para el ahora demandado SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC). El puesto que he venido desempeñando es el de Orientador educativo, recibiendo órdenes e instrucciones por parte de XXXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX.

2.- El horario pactado en el cual presto mis servicios es el de las 13:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

3.- Es el caso que a la altura de la presente demanda, no me han cubierto el pago de salarios y prestaciones desde el día 16 de agosto del presente año no obstante que he continuado prestando mis servicios en el mismo puesto y lugar de trabajo, por lo cual me veo obligada a interponer la presente demanda.”

2.- Mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil veintiuno ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

“En cuanto a las prestaciones se aclara:

1.-Solicito se me pague, reconozca y se me otorgue la basificación de 40 horas que he venido desempeñando como docente y orientador educativo.

2.- Las prestaciones que nos referimos en el inciso B) de la demanda son: el sueldo, el complemento de sueldo, las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Por otro lado, por efectos de los posibles incrementos salariales pueden verse impactadas de manera positiva, motivo por el cual también se reclaman los incrementos y mejoras que resulten en los salarios y prestaciones, para lo cual deberá en su momento abrirse el correspondiente incidente de liquidación.

3.- La reclamación del inciso C) me refiero que el último pago que recibí fue el de la segunda quincena de agosto del año 2020, por lo que solicito los pagos posteriores que a la fecha se han venido generando y no me han sido cubiertos.

4.- *El pago y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social ISSSTE, para seguir tratando mi padecimiento de leucemia con los médicos especialistas y sus respectivos medicamentos, los cuales son muy costosos.*

En cuanto al capítulo de hechos se aclara lo siguiente:

1.- *Con fecha el XX de XXXXX del año XXXX, fui contratada para laborar para el ahora demandado SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC), en un puesto de auxiliar administrativo. Posteriormente, me fueron asignando carga académica; y en últimas fechas, la asignación de la carga horaria fue de 40 horas de docencia comisionadas en el departamento de orientación educativa, las cuales obtuve 25 horas por la jubilación del maestro XXXX XXXX XXXX XXXXX y 15 horas por la jubilación del maestro XXXX XXXX XXXX XXXX.*

2.- *El puesto que he venido desempeñando en últimas fechas es el de Orientador educativo, recibiendo órdenes e instrucciones por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX.*

3.- *La suscrita percibía una cantidad mensual de \$XXXXXXX pesos, mismos que dejaron de cubrirse de manera injustificada y sin razón alguna desde la segunda quincena de agosto del año 2020.*

4.- *Es el caso que, a pesar de que mi desempeño siempre ha sido satisfactorio y he cumplido en tiempo y forma con mis obligaciones, la ahora demandada ha omitido basificarme en mi carga horaria, no obstante haberle servido durante todo este tiempo sin tener ninguna nota demeritoria en mi expediente. Situación que supongo obedece a mi estado de salud, ya que padezco de leucemia mielóide crónica, lo que obliga a la demandada a tener que permitirme llevar a cabo pequeñas rutinas de recuperación llegado el caso de que llegaren a agravarse los síntomas en horario laboral.*

El padecimiento que describo no impide el buen desempeño de mis funciones, en tanto reciba las atenciones necesarias. Por esa razón, considero que la demandada debe permitir mi inclusión permanente al trabajo, tomando las medidas correctivas y preventivas necesarias, así como acciones afirmativas y medidas de nivelación, a fin de que se me permita el pleno goce de mis derechos humanos al trabajo y a la seguridad social mediante la permanencia en el empleo, dignificando mi situación laboral. Esto no es un privilegio, sino una obligación de carácter social asumida por el Estado Mexicano en su Constitución, en sus leyes y en los Tratados Internacionales de los que es parte, cuya finalidad es permitir la inclusión social de grupos y personas considerados vulnerables, a un mejor nivel de desarrollo y de bienestar que les permita superar los impedimentos que padecen.

Incluso, en el Estado de Sonora, es obligación de las entidades públicas del Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales destinar cuando menos EL 3% DE LAS PLAZAS DE CREACIÓN RECIENTE Y DE LAS VACANTES QUE SE GENEREN en favor de las personas que, como la suscrita, padecen de una discapacidad, y es el caso, que la ahora demandada, no ha cumplido con tales disposiciones, no obstante que durante el trascurso de la relación de trabajo se han generado muchas vacantes por diferentes motivos y se han creado plazas nuevas, sin otorgarme la definitividad que reclamo, a pesar de que en algunas de ellas, se me dio nombramiento provisional para ocupar el cargo. Sobre este particular, la propia Secretaría demandada tiene toda la información, por lo que resulta más que evidente la violación de mis derechos.

Además, cabe señalar que la suscrita continué prestando mis servicios sin percibir salarios, esperando al menos la prórroga del nombramiento provisional que venía desempeñando desde el XX de XXXX del año XXXX y este a la fecha de presentación de la demanda no se había dado, incluso la SEC me informó en el mes de diciembre del año 2020 para que el nombramiento provisional ya no se iba a seguir generando, situación que me genera perjuicios, entre ellos la de no contar

con la prestación de servicios médicos que son muy necesarios para mi persona por los problemas de salud que padezco, y que me estoy tratando con médicos especialistas, con sus respectivos medicamentos, los cuales son muy costosos.

A manera de ejemplo, para ilustrar el perjuicio que me causa el hecho discriminatorio que refiero, el doctor XXXX XXXX XXXX XXXX, para mi tratamiento de leucemia me recetó tomar X pastillas diarias por un año de XXXXXXXX (XXXXXX), medicamento de XXX tabletas con un costo de \$XXXXXXXXXX pesos el frasco. (Anexo a la presente aclaración copia de la receta médica, así como fotografías del medicamento antes mencionado, en el cual se aprecia sus características y costo). Como el padecimiento es crónico, seguramente continuaré necesitando de tales medicamentos.

5.- También se me ha venido descontando el crédito XXXXXXXXXX que se me otorgó para la obtención de una casa habitación.

6.- Por todo lo anterior, solicito que el tiempo de servicios prestados a la SEC se me basifiquen las 40 horas que he venido desempeñando como docente y orientador educativo, así como seguir contando con la seguridad social para seguir con el tratamiento de mi enfermedad. Cabe mencionar que la suscrita he tratado de solucionar mi problemática de manera administrativa, sin que a la fecha me hayan dado respuesta positiva, motivo por el cual me veo en la necesidad de interponer la presente demanda.

Además, cabe mencionar que con fecha XX de XXXX del XXXX se presentó solicitud de apoyo ante el maestro XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de encargado del despacho de la dirección de escuelas secundarias técnicas del Estado de Sonora, el cual se encuentra suscrito por el personal de la escuela secundaria técnica #XX XXX XXX XXX XXX, para que la suscrita continuara cubriendo el puesto de orientación educativa, ya que mis servicios siempre han sido brindados con esmero y de la mejor manera hacia la comunidad estudiantil como a los padres de familia.

Luego con fecha XX de XXXX del año XXX, se presentó escrito dirigido a la maestra XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de XXXXX de educación secundaria de la secretaria de educación y cultura del Estado de Sonora, suscrito por la maestra XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de XXXX del plantel de la escuela secundaria XXXXX #XX en donde se propone a la suscrita para que se me considere para la plaza de orientación educativa, en virtud de mi buen desempeño de mis servicios brindados a alumnos y padres de familia..”

4.- Mediante auto de tres de setiembre de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazado a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el diez de marzo de dos mil veintidós, respondieron lo siguiente:

“PRESTACIONES”

A).- Es improcedente la pretensión correlativa en virtud que la actora carece de acción y derecho para demandar ya que siempre ha estado bajo el esquema de Interino, por lo que no le asiste el derecho a este reclamo ya que para obtener la categoría en plaza base docente deberá sujetarse a la evaluación establecida en la Ley General del Sistema para Carrera de las Maestras y Maestros tal como lo establece el artículo 1 que la letra dice:

“La presente Ley sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....”

Así mismo me permito manifestar que si alguna vez cubrió un interinato con mi representada la relación laboral culminó por el simple transcurso del tiempo, además es preciso indicar que el hoy demandante carece de acción y de derecho para demandar toda vez que si prestó servicios por tiempo determinado en esta Secretaría los presto por necesidad de servicio.

Asimismo resulta de nueva cuenta importante destacar lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora segundo párrafo, mismo que se describe para mayor ilustración:

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

*En lo relativo a los incisos **B), C) y D)**, relativo a las prestaciones del escrito inicial de demanda me permito manifestar: Es improcedente la pretensión correlativas en virtud de que la actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de salarios retenidos. Pago de prestaciones, toda vez que para la procedencia de la misma es necesario manifestar que si existió un XXXXXXXX y culmino por el simple transcurso del tiempo se termino sin perjuicio alguno mismo que culmino su nombramiento temporal finalizando el XX de XXXX de XXXX, por lo que se ha probado que el actor en base a argucias falsas a tratado de perjudicar a mi representada y sin razón ni argumentos de prueba a demanda por lo que la presente demanda deberá de desecharse por faltas de pruebas y las mentiras vertidas por la parte actora así mismo el pago relativo a la prestación de seguridad social y atención medica expiro una vez que concluyo la relación laboral de la actora con mi representada, por lo que no es posible el pago de dicho requerimiento.*

Además es preciso indicar que el hoy actor es omiso en especificar cuáles, son las prestaciones que pretende se le paguen, por lo que deja a mí representada en estado de indefensión para poder controvertir dicha prestación.

Aunque no procede la acción intentada por el actor se procede a dar contestación en los siguientes términos:

HECHOS

1.- El correlativo marcado como 1.- se contesta como cierto en relación a la fecha de ingreso, lo que la actora no manifiesta es que fue contratada para laboral como personal administrativo **XXXX** en la Asignatura de formación Cívica y Ética y Orientación Educativa en un periodo comprendió de XXX a XXX.

2.- El correlativo marcado como 2.- se contesta como al respecto se manifiesta que el horario laboral que asienta en este punto ya que el trabajo de

un empleado de XXXXXX es de XXXX a XXXX por un total de XX hora semana mes de acuerdo a lo establecido por nuestra constitución luego entonces si no presenta documentación alguna para probar su dicho debe desecharse dicho punto.

3.- El correlativo marcado como 3.- se contesta que el interinato de la actora causo baja el XX de XXXX del XXXX y el último pago que se realizo conforme e integro lo mismo el pago de su XXXXXX por lo que mi representada no le debe a la actora ningún monto.

EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE PRESTACIONES AMPLIADAS:

1. - En relación a la Prestación ampliada numero 1, es importante precisar que siempre a estado bajo el esquema de personal XXXXXX, por lo que no le asiste el derecho a este reclamo ya que para obtener la categoría en plaza base docente deberá sujetarse a la evaluación establecida en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.

2.- En relación a la Prestación ampliada numero 2 Al respecto se manifiesta que dichos pagos resultan improcedentes de acuerdo a lo anteriormente vertido con antelación y para lo cual me remito a lo manifestado en la prestación inciso B de la demanda inicial, y que por obvias repeticiones innecesarias no se reproduce.

3.- En relación a la Prestación ampliada numero 3. Al respecto se manifiesta que la actora cubrió interinato temporal como orientador educativa, mismo que culmino por el simple transcurso del tiempo el XX de XXXX de XXXX, y mi representada no le ha asignado nuevamente el interinato por lo que no procede el pago requerido por la actora.

4.- En relación a la Prestación ampliada número 4. Al respecto se manifiesta que de igual manera dichas prestaciones resultan improcedentes por los argumentos antes vertidos

EN CUANTO AL CAPITULO DE CONTESTACIÓN DE HECHOS ACLARADOS

1. - En relación al hecho aclarado número 1, se contesta como cierto en relación a la fecha de ingreso, lo que la actora no manifiesta es que fue contratada para laboral como personal administrativo **XXXX**, posteriormente fue asignada como docente XXXX en la XXXX de formación XXXX y XXXX y XXXX Educativa en un periodo comprendió de XXX a XXX.

2. - En relación al hecho aclarado numero 2, Al respecto se manifiesta que este punto es parcialmente cierto, cierto que en algún momento se desempeño como lo manifiesta, falso que recibió instrucciones de los ciudadanos mencionados

3. - En relación al hecho aclarado numero 3, al respecto se contesta como parcialmente cierto, cierto en relación a la cantidad mensual que percibía la actora, falso en relación que se dejo de cubrir de manera injustificada ya que hubo término de interinato por el simple transcurso del tiempo el XX de XXX de XXXX

4. - En relación al hecho aclarado numero 4, Al respecto en el punto que se atiende en relación de que la actora siempre ha sido su desempeño satisfactorio y así mismo manifiesta que a cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones, en ese sentido se aprecia que las manifestaciones hechas por la actora refiere a solo eso, manifestaciones realizadas por ellas mismas a modo.

5.- En relación al hecho aclarado numero 5, Este punto que se atiende al respecto de igual manera se advierte que son manifestaciones de la actora.

6.- En relación al hecho aclarado numero 6, Este hecho se contesta una vez mas que no le asiste el derecho a este reclamo ya que para obtener la categoría en plaza base docente deberá sujetarse a la evaluación establecida en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros tal y como lo establece en su Artículo 1, que a la letra dice “La presente ley sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones que contiene son del orden público, interés social y de observancia general en toda la República, FRACCIÓN II (Normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente Es por ello que la presente demanda presentada por el actor es infundada, por lo que no le asiste el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que exige en su demanda.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a) . - Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. -

b) . - Se opone la excepción de oscuridad en la demanda

c).- Asimismo se hace valer la **PRESCRIPCIÓN.-** Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: “artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha **XX de XXXXX de XXX** y la actora reclama diversas prestaciones que manifiesta no se le cubrieron y considerando que el actor inicio labores en fecha **XX de XXXX de XXX** es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el **XX de XXXX de XXX**, feneciéndole el **XX de XXXXX de XXX** y así sucesivamente y la presentación de la demanda inicial fue con fecha **XX de XXXXX de XXX**, por lo que han pasado **XXX días**, **XX años XX meses y XX días** en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

SE OBJETAN PRUEBAS

Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas que contiene el escrito de demanda, tanto por su alcance como por su valor probatorio que se le pretende otorgar.”

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO XXXX XXXX XXXX XXXX XX DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUMERO NUMERO XX; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES,

A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX DE LA ZONA X;
4.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en los incisos del a) al g) del punto de ofrecimiento de pruebas del escrito aclaratorio fojas de la diez a la doce y que obran a fojas catorce a la treinta y nueve del sumario; 5.- CONFESIONAL EXPRESA;
6.- CONFESIONAL TACITA; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 8.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de los **Secretaria de Educación y Cultura**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de quince de febrero de dos mil veintitres, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio la parte actora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. **XXXXXX** de **XXXXXX**, Sonora, mediante auto de fecha **XXX** de **XXX** de dos mil **XXXXXX**, le transcurrió el termino para dar contestación a la demanda, por lo que se le hizo el apercibimiento contenido en autos y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento; la Secretaría de

Educación y Cultura del Estado de Sonora, demandada se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa

juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que la parte actora **XXXX XXXX XXXX** demanda de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se le reconozca como trabajador de **XXX** y se le otorgue la **XXXX** de **XX** horas como docente y orientador **XXXXX**, el pago de la prestaciones que corresponden a la plaza de base, tales como sueldo, complemento de sueldo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como los incrementos salariales, asimismo el pago de salarios indebidamente retenidos toda vez que el último pago de recibió fue el de la **XXXX XXXXX** de **XXXX** del año **XXXX** y no se le han cubierto los pagos posteriores a esa fecha, y por último el pago y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social.

Por su parte la **Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora** manifestaron que era improcedente la pretensión de la parte actora para demandar la plaza de base, puesto que siempre ha estado bajo el esquema de interino, ya que fue contratada para laborar como personal administrativo interino y posteriormente fue asignada como docente interina en la asignatura de formación cívica y ética y orientación educativa en un periodo comprendido del **XXXX** al **XXXX**.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos

123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Ahora bien, en primer término no existe controversia que la parte actora, fue contratada para desempeñarse en un puesto de carácter administrativo, y posteriormente le fueron asignadas una carga académica de XX horas, siendo la última de XXX XXXX, sin embargo la Secretaria demandada aduce se desempeñaba como personal interino.

Al efecto, se tiene la parte ofreció como medios de convicción las documentales, consistentes en Hoja de Servicio Federal¹, a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXX**, emitida por el XXXX XXXX de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura; Constancia de percepciones del concepto XX (Sueldo base tabular)² con número de folio: XXXXXX a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, así como doce constancias de comprobantes de pago a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXX**, correspondiente a la XXXX XXXX de XXXX del año XXX mil XXXX, ambas emitidas por el XXXXX de XXXXXX de XXXXX de la Secretaria de Educación y Cultura, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, se advierte, que la accionante **XXXX XXXX XXXX XXXX**, se ha desempeñado tanto en puestos de carácter administrativo, como de docente, sin embargo estos fueron bajo la categoría de

¹ Hoja de Servicio Federal a nombre de Cynthia Judith Camargo Becerril, visible de foja diecinueve a la veintiuno del sumario.

² Constancia de percepciones del concepto 07 (Sueldo Base Tabular) visible de foja veintidós a la veintisiete del sumario.

interinatos, siendo el último interinato desempeñado con fecha al XXXX de XXXXX del año XXX mil XXX.

En primer lugar, cabe considerar que la inamovilidad de que habla el artículo 6o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición de la primera parte sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñan labores no consideradas de confianza.

Ahora bien, tomando en cuenta que los nombramientos de los servidores públicos que desempeñan labores que no se consideran de confianza puede variar atendiendo al motivo que origina el movimiento, corresponde decidir si la inamovilidad prevista en el artículo 6o., que es materia de examen sólo corresponde a quienes se les extiende un nombramiento indefinido, o si también son inamovibles los que tienen un nombramiento provisional.

Tomando en consideración por analogía el criterio establecido por la Segunda Sala la cual derivó en la tesis jurisprudencial por contradicción de tesis **2a./J. 134/2006**, en cual estima que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (en similitud con el mismo precepto con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora) sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así mismo, se tiene que en nuestra Ley burocrática local establece adicionalmente que no adquirirán la calidad de trabajadores de XXXX, **los XXXXX**, XXXX, XXXX y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de XXXX meses y por varias ocasiones.

De lo anterior, la conclusión alcanzada por la Segunda Sala del Mas Alto Tribunal, se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad sólo a los **trabajadores con nombramiento definitivo** para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada; sería ilógico y fuera de la razón pensar que en aras de hacer extensivo este derecho de la inamovilidad a los XXXXXXXX, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de trabajadores interinos, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos -XXXXXX- deban gozar de la prerrogativa prevista por el artículo 6o. de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

A mayor ilustración, se transcribe a continuación la tesis jurisprudencial por contradicción de tesis **2a./J. 134/2006** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, Registro Digital 174166, Novena Época, Material Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 338 que establece lo siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada.

Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

En esa tesitura, por las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal determina improcedente la acción intentada por la parte actora, respecto al otorgamiento de nombramiento definitivo en el puesto que se ostenta con categoría de XXXXX y por consiguiente todas las acciones accesorias vinculadas a la misma.

Sin embargo, respecto a las prestaciones de seguridad social de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del ISSSTE, en caso de enfermedad el tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria **desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad**, por lo que bajo las anteriores condiciones, tomando en consideración la documental ofrecida por la parte accionante, consistente en nota

de alta médica³, de fecha XXXXX de XXXXXX de XX mil XXXXXX, le fue diagnosticada la enfermedad Leucemia Mieloide Crónica, por el Dr. XXX XXXXXX, así mismo corroborada por la XXX XXXX XXXXX, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante la documental consistente en Resumen Clínico⁴ de la paciente **XXXX XXXX XXXX XXXX**, signado por el Dr. XXXX XXXX XXXX XXXX, documentales que fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, de lo anterior se desprende que con fecha **XXXX de XXXXX de XXX mil XXXX**, le fue diagnosticada la enfermedad a la trabajadora.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se tiene que la trabajador tendrá derecho a recibir atención médica de diagnóstico y tratamiento durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad, tal como se establece en el artículo 36 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que a la letra dice:

“Artículo 36. En caso de enfermedad el Trabajador y el Pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto. En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de

³ Nota de alta médica, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, visible a foja dieciocho del sumario.

⁴ Resumen clínico, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, visible a foja catorce del sumario.

Pensionados, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.”

Por lo que en esa tesitura, resulta procedente el pago y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, que hubiese erogado la parte actora, hasta el día XXXX de XXXX de XX mil XXXX, de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto, respecto de atención médica de tratamiento, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad que lo fue el día XXX de XXXX de XXX XXXX y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas.

Por lo anterior, toda vez que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar la cuantía, se ordena la apertura de incidente de liquidación para efectos de calcular las cantidades de las prestaciones de seguridad social, que hubiese erogado la parte actora, en el periodo comprendido de cincuenta y dos semanas hasta el día XXXX de XXXXX de XXXX XXXX, lo anterior en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No son procedentes las acciones intentadas por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** al reconocimiento del puesto de base pretendido **XXXX XXXX XXXX XXXX**, así como de las prestaciones derivadas de la improcedencia de la acción principal, por razones expuestas en el Considerando VIII.

CUARTO: Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** al pago y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, que hubiese erogado la parte actora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectos de calcular las cantidades de las prestaciones de seguridad social erogadas por la parte actora, en el periodo comprendido de cincuenta y dos semanas hasta el día XXXX de XXXX de XXX XXXX, lo anterior por razones expuestas en el Considerando VIII.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

